



Ayuntamiento de XXX
(Segovia)

Asunto: Abastecimiento de agua potable / Falta de prestación del servicio / XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **231/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era las deficiencias en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según se ponía de manifiesto en la queja, el inmueble situado en la Calle XXX n.º XXX de esta población no recibe el referido servicio público y pese a ello se gira a los titulares el correspondiente recibo anual. Añadía la queja que pese a que se ha manifestado en numerosas ocasiones la carencia del suministro que sufre este inmueble y los problemas que esta situación causa a sus propietarios, el Ayuntamiento no ha tomado ninguna medida al respecto, razón por la que se solicitó la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 12-02-2019) hasta en tres ocasiones (12-04-2019, 15-06-2019 y 18-07-2019), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, **motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

Procurador del Común de Castilla y León



Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la mínima información de la que disponemos, que pasa por dar por acreditados los hechos que se relatan en el escrito de queja, dado que no se nos ha informado por parte de esa administración, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente el servicio de abastecimiento de agua constituye, de conformidad con el **artículo 20.1 de la Ley 1/98 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, un servicio público obligatorio**, con la peculiaridad de que al tratarse del abastecimiento de agua potable alcanza la categoría de “asistencia vital”, servicio que debe prestarse en condiciones de **igualdad real** - artículo 14 CE- a todos los vecinos **de su municipio**.

Las relaciones entre los usuarios y la Administración no se agotan en el derecho del usuario a exigir la prestación y en su caso el establecimiento del correspondiente servicio público- artículo 18 1.g) en relación con el artículo 26 de la LBRL-, sino que el usuario **tiene derecho al buen funcionamiento del servicio**, siendo la **continuidad en la prestación** una de las notas que caracterizan al servicio público, continuidad que se traduce desde la perspectiva del usuario en **regularidad y calidad** en las prestaciones.

El principio de continuidad encuentra su fundamento en la indispensabilidad de la prestación y en la necesaria satisfacción de los intereses generales que el servicio representa por estar en juego **condiciones básicas de salud e higiene de la población, cuya defensa y garantía tiene encomendada la administración**.

El **Art. 21 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León (LRLCL)**, considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que **todos** los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de **calidad adecuada**, los servicios mínimos establecidos en la LBRL, debiendo realizar la prestación de estos servicios en condiciones de **igualdad**, con independencia del núcleo de población en que residan -**Art. 21.2 LRLCL**-, añadiendo el Art. 21.4 de la misma norma que la **prestación homogénea** de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma.

En este caso se indica en la reclamación que el servicio **no se recibe en el inmueble**, y no hemos podido establecer, por la actitud incumplidora de esa administración local para con el Procurador del Común, si esto se debe a una avería o a problemas de presión, o a cualquier otra dificultad técnica, y tampoco sabemos si afecta solo a este inmueble o a más viviendas en la población de XXX.



Así las cosas lo único que podemos hacer es sugerirle que realice, a la mayor brevedad posible, una comprobación de esta acometida y, en su caso, si resultara necesario, un estudio técnico más exhaustivo sobre esta cuestión para determinar si esta vivienda cuenta con suministro o si se ha producido una avería u otra circunstancia que impida la llegada y recepción del agua en este inmueble concreto, fijando posteriormente las medidas que deba adoptar la administración para solucionar estas deficiencias.

Una vez tenga el diagnóstico técnico, deberá realizar las actuaciones que resulten necesarias para garantizar en todo momento y a todos los vecinos de su localidad (singularmente a los afectados por la situación planteada en este expediente) los mínimos de suministro previstos en el RD 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano.

Si finalmente se establece que este inmueble no ha recibido el servicio, lo que le resultará muy sencillo una vez examine la lectura del contador que obligatoriamente debe estar instalado en el mismo (artículo 6.8 de la Ordenanza fiscal vigente en su municipio), deberá revocar las liquidaciones que, en su caso, se hayan girado al titular del suministro por parte de esa administración, ajustándose para ello a los procedimientos y plazos previstos en la normativa tributaria que resulte aplicable.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se realicen los estudios técnicos necesarios para comprobar si el inmueble de la localidad de XXX al que se alude en esta queja recibe el servicio de abastecimiento de agua potable, adoptando en su caso todas las medidas que resulten precisas para garantizar la igualdad y la regularidad en el suministro.

Que en su caso, y si constata que efectivamente no se ha recibido el servicio, revoque, conforme a la normativa tributaria, las liquidaciones que al respecto le hayan girado al titular del contrato de suministro.

Que en adelante cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López